



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL  
Radicación No 76001400302520200036800  
Auto Interlocutorio No. 1907  
Cali, 8 de agosto de 2022

En aras de continuar con al trámite del presente proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- **CÍTESE** a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados a fin de continuar con la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se señala la hora de las **8:30 A.M., del día 16 del mes de agosto del año 2022.** Esta audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo "teams" al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL  
Radicación No 76001400302520200073900  
Auto Interlocutorio No. 1933  
Cali, 10 de agosto de 2022

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora *ad litem* del demandado en contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido No. 69 del 20 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en el presente evento.
2. Notificado el mentado auto a la curadora del demandado, dicha profesional lo recurrió oportunamente alegando dos aspectos, **(i)** que el demandante no aportó la escritura pública de la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. 370-615903 de propiedad del demandado, razón por la que esta demanda no cumplió el requisito previsto en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P., y **(ii)** que se pactó el pago de las cuotas a un valor constante en UVR, razón por la cual no es viable librar mandamiento de pago por cuotas variables.
3. Del mencionado recurso se corrió el traslado pertinente, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el caso bajo estudio, la recurrente alegó que la escritura pública No. 2544 del 6 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría 6° de Cali, por medio de la cual el demandado constituyó hipoteca abierta en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. 370-615903, no fue aportada por el demandante. Frente a dicha alegación el Despacho procedió a revisar nuevamente el expediente y constatar que, en efecto, dicho documento no fue aportado.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*. Al respecto, constituye excepción previa la causal establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., según la cual, la demanda es inepta cuando adolece *“los requisitos formales”*. Por su parte, según el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. es uno de los

requisitos formales de la demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, acompañar la respectiva escritura pública de hipoteca. Razón por la cual le asiste razón a la recurrente.

De otro lado, la recurrente alegó que, conforme al título valor que soporta la ejecución, las cuotas fueron pactadas en UVR constante, razón por la cual no es viable que se ordenó el pago de las cuotas en mora con base en valores en UVR variables. Al respecto, observa la instancia que le asiste razón a la recurrente en tanto, al revisar el cuerpo el pagaré base de ejecución, se observa que el sistema de amortización acordado por las partes fue el de "cuota constante en UVR", por lo tanto, al pretenderse el pago de cuotas dejadas de pagar por valores UVR de 283,7245, 285,3287, 286,9420, 288,5644, y 290,1960, es claro que los mismos no son constantes sino variables, por lo tanto, se concluye que dichas pretensiones no se ajustaron a las condiciones de pago pactadas por las partes en el pagaré

Así las cosas, se procederá a revocar el mandamiento de pago, para en su lugar inadmitir la demanda, otorgándole al demandante cinco (5) días para subsane los defectos anotados.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de inepta demanda por las razones esbozadas en este proveído.

**SEGUNDO: REVOCAR** el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**TERCERO: EN SU LUGAR** se inadmite la presente demanda otorgándole al demandante el término de 5 días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, es decir, aportar la escritura pública de hipoteca contentiva de la garantía hipotecaria que se persigue y ajustar las pretensiones de la demanda a las condiciones de pago pactadas por las partes en el pagaré que soporta el recaudo.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 142 de hoy, se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210012500

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra. **Rubilia Sánchez Guendica**, designado a folio 129 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Rubilia Sánchez Guendica**.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Curador Ad-Litem al abogado **Andrés Mauricio Morales Puentes** para que represente a la demandada **Teresa de Jesús Pimienta Díaz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-9698**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520210021400

Atendiendo la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora y previa verificación del acápito de la demanda téngase para efectos de notificación, el correo electrónico: [irmamanzanarez1968@gmail.com](mailto:irmamanzanarez1968@gmail.com).

En cuanto al escrito allegado al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte demandada, mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210026400

Auto Interlocutorio No. 1920.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Gases de Occidente S.A.** contra **José Arnulfo Duque Ceballos**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago :1) Por la suma de \$2.141.964.00 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados.
2. La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **Gases de Occidente S.A.** contra **José Arnulfo Duque Ceballos**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$200.000**.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520210034100

Auto Interlocutorio No. 1908

Cali, 8 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta las pruebas del estado de salud por el que atraviesa la demandante, el Despacho advierte que dicha situación no está señalada como causal de interrupción del proceso dado que la misma está actuando a través de apoderado judicial (Numeral 1° del Art. 159 del C.G.P.). Por lo anterior, el Juzgado procederá a continuar con el trámite de este proceso fijando fecha para celebrar la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la cual se practicará la inspección judicial del inmueble y demás pruebas, en la forma como se indicó en el auto No. 1565 del 1 de julio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester precisar que, si a la señora Yaneth Ramírez Aldana, en la nueva fecha a fijar, se le presenta alguna situación que le impida acceder a la misma, se deberá acreditar dicha situación con el fin de continuar el trámite sin derivar las consecuencias procesales negativas previstas en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P. sí se acredita oportunamente dicha justificación (inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.). En todo caso, se deja presente que la fecha que se señalará no podrá ser susceptible de otro aplazamiento por así establecerlo el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

**RESUELVE:**

- 1.- CÍTESE** a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la audiencia en la que se realizarán las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La misma se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, para lo cual se señala la hora de las **8:30 a.m., del día 15 del mes de septiembre del año 2022**. Esta audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo "teams" al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.
- 2.-** Las inspección judicial y pruebas testimoniales decretadas en los numerales 4 y 5 del auto No. 1565 del 1 de julio de 2022 se practicarán en la fecha señalada en el numeral anterior.
- 3.- REQUIERASE** a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, testigos, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$300.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$300.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210055000

Cali, 10 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210065200

Auto Interlocutorio No. 1888.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables –COOPJURIDICA-** contra **Ana Julia Valdés Luna**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$339.900 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables –COOPJURIDICA-** contra **Ana Julia Valdés**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$40.000**.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210073400

Auto interlocutorio No. 1930

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 8 de agosto de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberle entregado el oficio de embargo a la parte interesada con la respectiva firma electrónica, esta nunca aportó prueba de haberlo diligenciado ante sus destinatarios.

Por tal motivo el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_142\_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210081800

Atendiendo el memorial que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la notificación enviada al heredero conocido Diego Satizabal Velasco toda vez que en el comunicado de notificación se le indicó que el correo de este Juzgado era [flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuando el correo de este Despacho es [j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, debe tenerse presente que para tener válida la próxima notificación que se haga al heredero conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debe allegar la evidencia de la forma como obtuvo el correo del precitado heredero.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a los interesados para que realicen la notificación del heredero conocido. Para tales efectos se les otorga el término de 30 días so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_142\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210083700

Mediante escrito que antecede la curadora *ad litem* del demandado Jorge Eliecer Ortega Ospina presenta contestación de la demanda en la cual no propone excepciones. De acuerdo a lo anterior y que la sociedad Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda en liquidación no se opuso oportunamente a la presente demanda, sería del caso entrar a dictar la providencia de que trata el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P.

No obstante, este Despacho considera pertinente pronunciarse primero frente a la situación informada por el apoderado de la entidad demandada Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda, quien en su escrito de “excepciones de mérito”, puso en conocimiento que dicha sociedad había sido liquidada desde el pasado 13 de enero de 2022, cuyo acto fue registrado en la Cámara de Comercio de Cali el día 20 de enero de 2022.

De acuerdo a ello, el Juzgado observa que la presente demanda fue presentada el día 20 de octubre de 2021 y admitida el 22 de noviembre de 2021, es decir, al momento de admitirse esta demanda, la sociedad en mención aún no se encontraba liquidada, en tanto, como se dijo anteriormente, su liquidación acaeció el 20 de enero de 2022, día en el que se registró dicho acto en el registro mercantil.

En virtud de lo anterior, este Despacho concluye que al caso bajo estudio deberá aplicarse la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., según la cual “*si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*”

Por lo tanto, se dispondrá continuar con el presente proceso en contra de los sucesores en el derecho debatido de la extinta sociedad Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda, quienes podrán comparecer al presente proceso, tomándolo en el estado en que se encuentra, y en todo caso, la sentencia que se emita en este asunto producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

Sin más consideraciones;

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* del demandado Jorge Eliecer Ortega Ospina, en la cual no propuso excepciones.

**2.- APLICAR** la figura de la **SUCESIÓN PROCESAL** contemplada en el inciso 2° del artículo 68 del C.G.P.

**3.- EN CONSECUENCIA**, se ordena continuar con el presente proceso en contra de los sucesores en el derecho debatido de la extinta sociedad Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda, quienes podrán comparecer al presente proceso, tomándolo en el estado en que se encuentra, y en todo caso, la sentencia que se emita en este asunto producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_142\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

---

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210096100

Auto interlocutorio No. 1936

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 9 de agosto de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que la orden de requerimiento por treinta días se dio mediante auto del 16 de mayo de 2022 notificado en estados el 18 de mayo de 2022, y pese a que dicho término se ha interrumpido varias veces, el mismo se contó nuevamente desde la última actuación surtida en el proceso, sin que el extremo activo haya cumplido la carga de notificar a la parte demandada. Debe mencionarse que el demandante no allegó prueba de haber diligenciado el oficio No. 573 del 23 de junio de 2022 librado al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que dicho ente informara sobre la negociación de deudas presentada por una de las demandadas, razón por la que este Despacho nunca pudo resolver lo pertinente frente a dicha situación.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester precisar que en este evento fungen como demandados la sociedad Ximena Sandoval Construcciones S.A.S. y la persona natural Ximena Sandoval Pereira, por lo que el hecho de que la segunda en mención haya sido o no aceptada en una negociación de deudas de persona natural no comerciante, tal situación no sustraía al demandante de proseguir con la notificación de la entidad Ximena Sandoval Construcciones S.A.S., pues el artículo 547 del C.G.P., es claro en definir que el proceso ejecutivo debe continuar en relación al otro codeudor.

Finalmente, se resalta que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, los oficios fueron entregados a la parte actora y la misma solo allegó constancia de haber diligenciado uno de ellos, cuyo resultado fue positivo.

Por tal motivo el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

---

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Gastos registro medida	\$30.200
1	Guía envío	\$13.000
1	Agencias en Derecho	\$150.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$245.200</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210097800

Cali, 10 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA*

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220006700

Previa revisión de los documentos aportados se observa que el Despacho Comisorio No. 06 de fecha 24 de marzo de 2022, se encuentra debidamente diligenciado, por cuanto se **AGREGARÁ** a los autos para obre y conste dentro del expediente.

Por lo anterior, dado que se encuentra concluido el trámite del presente asunto, se procede a ordenar el **ARCHIVO** conforme lo establece el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_142\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

MC

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220019400

Una vez revisado los documentos allegados al expediente y de la solicitud elevada por la parte actora, encuentra esta instancia judicial que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a los demandados **Viviana Carina Quimbay y Néstor Felipe Mosquera**, obtuvieron resultado negativo, por cuanto es preciso indicar que aún no ha agotado la posibilidad de notificar en la dirección informada en el acápite de la demanda, la cual es la siguiente dirección física: Carrera 19 # 8-109, Cali - Valle del Cauca.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_142\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220022500

Sería del caso decidir la objeción presentada por la parte demandante a la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo, no obstante, la parte demandada presentó sendos memoriales en los que manifestó, en primera medida, estar de acuerdo con la liquidación alternativa presentada por el demandante y, acto seguido, pidió no darle trámite a dicha manifestación, porque entre los extremos litigiosos se está gestionando un memorial en el que pedirían la terminación del proceso en forma mancomunada.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado, previo a resolver sobre la mentada objeción, estima pertinente requerir a las partes en los siguientes términos;

**RESUELVE**

**PREVIO** a resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito, **SE REQUIERE** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informen si llegaron al acuerdo mancomunado de terminación del proceso con entrega de títulos, allegando el documento respectivo.

En caso de que no se presente dicho memorial de terminación, **SE REQUIERE** a la parte demandada para que, en el mismo término, manifieste definitivamente si se allana o no a la liquidación del crédito alternativa presentada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

*En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 de agosto de 2022*

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220025100

El apoderado de la parte actora allegó información acerca de la constancia de entrega de un correo a la parte demandada para dar cumplimiento al requerimiento del auto del 9 de junio de 2022. Sin embargo, encuentra el Despacho que si bien es cierto que la demandada respondió al correo electrónico enviado por el demandante a [julieth19216@gmail.com](mailto:julieth19216@gmail.com), esta no es suficiente evidencia para tener al demandado como notificado teniendo en cuenta los parámetros que exige el C.G.P. o el artículo 8º Decreto 806 de 2020 (actual artículo 8º Ley 2213 de 2022). En consecuencia, se dispondrá a estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia, obrante a folio 23 del presente cuaderno.

Por lo anterior, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que proporcione la evidencia completa de la notificación realizada, esto es, de la comunicación enviada y sus anexos junto con la constancia de recepción ya aportada y, según sea el mecanismo que utilice la evidencia de como obtuvo el correo de la parte demandada. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 (actual artículo 8º Ley 2213 de 2022) o continuar con el regulado por el C.G.P. y acreditar que cumplió con los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Radicación No 76001400302520220040400**

**Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.**

La Secretaria de Movilidad de Envigado, da contestación a la solicitud elevada con anterioridad por el Despacho, la cual se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de oficiar a Giros y Finanzas, se accederá favorablemente indicándole a dicha entidad que deberá tener vigente la medida cautelar aquí decretada a la espera de dineros en los montos que sean embargables. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Bucheli Bucheli'.

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA*

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

RESPUESTA OFICIO N°567 RDO: 76001-40-03-025-2022-00404-00 PLACA KHH620.

Registro Judicial de Movilidad Envigado <registro.judicial@envigado.gov.co>

Vie 22/07/2022 9:42 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Se adjunta respuesta a lo solicitado.

Atentamente,

Secretaría de Movilidad de Envigado

Unidad de Registro Judicial

Tel: 3394000. Ext. 4741

[registro.judicial@envigado.gov.co](mailto:registro.judicial@envigado.gov.co)

<http://www.facebook.com/MovilidadEnv>

<https://twitter.com/MovilidadEnv>

<https://www.instagram.com/movilidadenv/>



Proyectó: Jhonathan Salgado Duque

## SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO

**UL - 22012347**

ENVIGADO ANTIOQUIA, 22 de Julio de 2022

Doctor (a):

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

SECRETARIO

Juzgado Civil Municipal - Veinticinco

CALLE 10 N°12 -15 / CALI-VALLE

COLOMBIA

Tipo de Proceso: Ejecutivo menor cuantía

Demandante:

Demandado: 94503988 WILLIAM ANDRES VELASQUEZ ALONSO

Expediente:RDO: 76001400302520220040400

En atención a su oficio 567 del 01/07/2022 00:00:00; que hace referencia al Expediente o Radicado RDO: 76001400302520220040400, y el cual fue radicado en este despacho el día 22/07/2022 09:39:25 me permito comunicarle que una vez revisado el registro del automotor de placas KHH620 objeto de medida Cautelar, se encontró que este tenía un embargo inscrito previamente en el proceso Ejecutivo menor cuantía, bajo el número de Oficio 000000004621260-5511479 del 05/06/2018, ordenado por SECRETARIA DE MOVILIDAD Cobro Coactivo, en tales circunstancias no se hace procedente la inscripción del embargo ordenada por su despacho acorde a lo dictado en el artículos 593 y S.S del código general del proceso.

Se anexa certificado de tradición donde consta la anterior información.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ GRAJALES TABORDA**

Profesional Universitario

Unidad de Registro Judicial

Secretaría de Movilidad de Envigado

**Calle 49 Sur # 48 - 28 Av. Las Vegas - Envigado, Antioquia**

**SECRETARIA DE MOVILIDAD  
ENVIGADO**

ENVIGADO, 22 de Julio de 2022

OFICIO No. UL 20020036

El vehículo de placas **KHH620**

tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	
Marca:	AUDI	Chasis	WAUAF78E57A124391
Carroceria:	SEDAN	Cilindraje:	2000
Línea:	A4 AUTOMATICO	Toneladas:	0 Nro. Ejes:
Color:	GRIS	Pasajeros:	4
Modelo:	2009	Servicio:	PARTICULAR
Motor:	BWT022178	Afiliado a:	
Estado vehículo:	ACTIVO	Radio de acción:	
Aduana:	B/VENTURA	F. Ingreso:	13/08/2010
		Forma Ingreso:	Matricula Inicial
		Manifiesto:	872010000014888
Empresa vende:	PEXI INC.	Fecha:	29/07/2010
Fecha compra:	19/07/2010	Nro. TO:	
Matriculado por :	CARLOS GIL CANTILLO SANANDRES	Fecha Exp. TO:	

Pago de imptos hasta: NO APLICA

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

**LIMITACIONES VIGENTES**

- Oficio 1662 del 11 de Septiembre de 2015 Radicado el 23 de Septiembre de 2015 Expediente RAD 2015-00571 Embargo, Proceso: Ejecutivo con Medidas Previas, Juzgado Civil Municipal No. Veinte , Dirección DE ORALIDAD, PISO 15, OFC. 1511 / LA ALPUJARRA / MEDELLIN-ANTIOQUIA COLOMBIA Demandado: WILLIAM ANDRES VELASQUEZ ALONSO, Demandante: BANCO DE BOGOTA SA , Emisor: GLORIA PATRICIA BETANCURT HERN, Cargo del emisor: SECRETARIA, % de Embargo: 100.

- Oficio 0000000004621260-5511479 del 5 de Junio de 2018 Radicado el 24 de Agosto de 2018 Expediente 060820170000000592617 Embargo, Proceso: Administrativo Coactivo, SECRETARIA DE MOVILIDAD No. Cobro Coactivo , Dirección CARRERA 64 C #72-58 BARRIO CARIBE - MEDELLIN- ANTIOQUIA COLOMBIA Demandado: WILLIAM ANDRES VELASQUEZ ALONSO, Demandante: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, Emisor: MARIA PATRICIA ZUÑIGA CAMPO, Cargo del emisor: SUBSECRETARIA LEGAL, % de Embargo: 100.

**PROPIETARIO ACTUAL**

WILLIAM ANDRES VELASQUEZ ALONSO con CC N° 94503988, CRA 54 7B 100 de MEDELLIN (ANT.), tel:2699255, celular:999999999

**HISTÓRICO PROPIETARIOS**

- 31/12/2010 VENDE: CARLOS GIL CANTILLO SANANDRES con CC N° 8714525, cr 7 84 073 de MEDELLIN (ANT.), tel:2043211, celular:3205213484 COMPRA: SEGUNDO MARCO TULIO CASTRO MENESES con CC N° 19167417, CR 33 17 B 016 de BOGOTA D.C. tel:2084452 celular:3123791829

17 B 016 de BOGOTÁ D.C., tel:2084452, celular:3123791829

- 21/10/2013 VENDE: SEGUNDO MARCO TULIO CASTRO MENESES con CC N° 19167417, CR 33 17 B 016 de BOGOTÁ D.C., tel:2084452, celular:3123791829 COMPRA: NELLY SOFIA PEÑA DE TELLEZ con CC N° 51553924, TRONCAL 34 # 7 BS 132 de MEDELLIN (ANT.), tel:99999999, celular:3103223648

- 19/11/2014 VENDE: NELLY SOFIA PEÑA DE TELLEZ con CC N° 51553924, TRONCAL 34 # 7 BS 132 de MEDELLIN (ANT.), tel:99999999, celular:3103223648 COMPRA: WILLIAM ANDRES VELASQUEZ ALONSO con CC N° 94503988, CRA 54 7B 100 de MEDELLIN (ANT.), tel:2699255, celular:9999999999

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 9503 de 2015, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales en caso de que esta sea impresa.



JUAN JOSÉ OROZCO VALENCIA  
Secretario de Movilidad

**ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS**  
**Calle 49 Sur Numero 48 28**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220049400

Auto interlocutorio No. 1916.

Teniendo en cuenta que no se subsanó el punto tercero reseñado en el auto inadmisorio de la demanda como quiera que, pese a que se solicitó que se acreditara, esto es, que se probara, el cumplimiento de la condición suspensiva para establecer la exigibilidad obligación que suscitó la cláusula penal conforme lo señala el art. 427 del C.G.P., se encuentra que el presente proceso ejecutivo no fue subsanado, dado que la parte actora se limitó a señalar cual sería la condición que habría dado lugar a la exigibilidad de la obligación; sin embargo, no la acreditó o probó como se le requirió en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220050700

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jm£

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA**

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220058300

Auto Interlocutorio No. 1931

Cali, 9 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220058700

Auto Interlocutorio No. 1932

Cali, 9 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 142 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

---

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220059400

Auto interlocutorio No. 1939

Revisada la demanda y está en debida forma, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Edificio Edmond Zaccour P.H.** contra **Jairo Candelo Banguero**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

<b>No.</b>	<b>Mensualidad</b>	<b>Monto</b>	<b>Exigibilidad</b>
1.1	Enero de 2021	\$224.213	1 de febrero de 2021
1.2	Febrero de 2021	\$224.213	1 de marzo de 2021
1.3	Marzo de 2021	\$224.213	1 de abril de 2021
1.4	Abril de 2021	\$224.213	1 de mayo de 2021
1.5	Mayo de 2021	\$224.213	1 de junio de 2021
1.6	Junio de 2021	\$224.213	1 de julio de 2021
1.7	Julio de 2021	\$224.213	1 de agosto de 2021
1.8	Agosto de 2021	\$224.213	1 de septiembre de 2021
1.9	Septiembre de 2021	\$224.213	1 de octubre de 2021
1.10	Octubre de 2021	\$224.213	1 de noviembre de 2021
1.11	Noviembre de 2021	\$224.213	1 de diciembre de 2021
1.12	Diciembre de 2021	\$224.213	1 de enero de 2022
1.13	Enero de 2022	\$246.791	1 de febrero de 2022
1.14	Febrero de 2022	\$246.791	1 de marzo de 2022
1.15	Marzo de 2022	\$246.791	1 de abril de 2022
1.16	Abril de 2022	\$246.791	1 de mayo de 2022
1.17	Mayo de 2022	\$246.791	1 de junio de 2022
1.18	Junio de 2022	\$246.791	1 de julio de 2022

1.19.- Por los intereses de Mora, sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima pactada sin que supere la fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (1) del mes siguiente al de la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.20.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses moratorios de conformidad al Artículo 88 del C. G. P.

1.21.- Niéguese la pretensión en lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y contribuciones que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a Mercedes Tello Tovar, para que actúe conforme al memorial poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jmf

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA*

*En Estado No. \_142\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

---

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220059800

Auto Interlocutorio N° 1913.

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

**RESUELVE:**

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Carolina Andrea Muñoz García**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré S/N:**

1.1 Por la suma de **\$48.186.311** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa del 24,45% anual sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de abril de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 8552224:**

2.1 Por la suma de **\$23.901.171** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré 8552224 anexo a la demanda.

2.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **21 de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Pagaré S/N:**

3.1 Por la suma de **\$1.471.317** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

3.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa del 27,70% anual sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **20 de julio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

5.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

6.- Reconózcase personería para actuar al abogado **Pedro José Mejía Murgueito** como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_142\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022*

\_\_\_\_\_  
*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**